



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00421-2019-PA/TC
LIMA
REPSOL YPF COMERCIAL DEL
PERÚ SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Repsol YPF Comercial del Perú SA contra la resolución de fojas 406, de fecha 8 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00421-2019-PA/TC
LIMA
REPSOL YPF COMERCIAL DEL
PERÚ SA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La empresa recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 59, de fecha 19 de septiembre de 2012 (f. 82), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por Víctor Martínez Melgarejo y, como consecuencia de ello, ordenó su reposición (Exp. 02995-2009). Alega la vulneración de sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y a la prueba, así como la amenaza de su derecho de propiedad.
5. Sobre el particular, si bien la empresa actora manifiesta que fue notificada de la resolución que ordena cumplir lo decidido el 9 de enero de 2013, se observa, de fojas 217 a 219, que con anterioridad al mandato de cumplimiento de lo ejecutoriado ya se había procedido a reponer a Víctor Martínez Melgarejo. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que la expedición de una resolución que ordenase el cumplimiento de lo decidido era inoficiosa, pues el trabajador ya se encontraba repuesto, y, por tanto, no habilitaba el cómputo del plazo.
6. Así, dado que la propia empresa señala que fue notificada de la resolución cuestionada el 6 de diciembre de 2012, es claro que a la fecha de la interposición del presente amparo, 20 de febrero de 2013 (f. 220), había transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00421-2019-PA/TC
LIMA
REPSOL YPF COMERCIAL DEL
PERÚ SA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.


SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL